**DIARIO OFICIAL**

**Tomo N.º 378**

**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

ACTA NÚMERO TREINTA Y CUATRO. Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Zaragoza, Departamento de La Libertad, reunidos en la Alcaldía Municipal, a las cuatro de la tarde del día doce de septiembre del dos mil siete, a la cual asisten los miembros del concejo municipal, presidido por el Señor Alcalde Municipal Dany Wilfredo Rodríguez Reyes, con la asistencia de la señora Síndico Municipal, Vilma Martínez de Rodríguez; Ricardo Elmer Soriano, Primer Regidor Propietario, Raúl Martínez Gálvez, segundo Regidor Propietario, Benjamín Tejada Tejada, Tercer regidor propietario, Carlos Antonio lraheta Vilaseca, Cuarto Regidor Propietario, María del Pilar Muñoz de Martínez, Quinto regidor propietario, Manuel de Jesús Hernández, Sexto Regidor propietario y los señores José René Caballero, José Álvaro Hernández Portillo, Ángel Alfonso García Sosa y Rigoberto Chicas, del primero al cuarto regidor suplente por su orden; asistidos por el Secretario Municipal, Lic. Manuel Sánchez Rivera, todos presentes con el ﬁn de tratar asuntos de su competencia, comprobado el quórum, se procedió a la lectura del acta anterior la cual fue ratiﬁcada en cada una de sus partes. Luego se procede a tratar la agenda. Acto seguido se inicia con la discusión de cada uno de los puntos; de lo cual, en uso

de las facultades legales que le conﬁere el Código Municipal, este Concejo Municipal por unanimidad ACUERDA: TRES. DECRETO DOS. El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

 I.- Que de acuerdo al artículo 204 numeral quinto de la Constitución es potestad del Municipio decretar ordenanzas.

II.- Que los artículos 6-A y 35 del Código Municipal establecen que es facultad del Municipio regular las materias de su competencia a través de ordenanzas y reglamentos; indicando que las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento.

 III.- Que según el artículo 4 numeral 6 del Código Municipal es competencia del Municipio, la regulación y supervisión de la publicidad comercial.

IV.- Que es necesario regular la publicidad con el ﬁ n de controlar la contaminación visual de rótulos instalados en esta ciudad.

 V.- Que es necesario establecer los derechos y obligaciones que deben ser observar, tanto los usuarios como los beneﬁciarios, de la instalación y mantenimiento de rótulos en el espacio público, en bienes nacionales de Dominio Municipal y en espacio privado. **POR TANTO**, el Concejo Municipal por sus atribuciones constitucionales y legales, DECRETA: la siguiente: **ORDENANZA REGULADORA DE RÓTULOS COMERCIALES Y PUBLICITARIOS EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA.TÍTULO I. DISPOSICIONES INICIALES. CAPÍTULO ÚNICO. OBJETO, FINALIDAD Y GENERALIDADES**.

Objeto de la Ordenanza. Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ubicación y uso del espacio, instalación, modiﬁcación, mantenimiento y retiro de toda clase de rótulos comerciales y publicitarios, instalados o a instalar en el espacio público o privado, visible desde el espacio público en el Municipio de Zaragoza. Finalidad.

 Art. 2.- Las regulaciones contenidas en la presente ordenanza, se aplicarán teniendo como ﬁnalidad contribuir al desarrollo ordenado de la ciudad; el orden y la seguridad jurídica en el giro publicitario; procurando la seguridad de la población; y disminuir la tendencia a la contaminación visual ascendente. Autoridades competentes.

 Art. 3.- Los encargados de aplicar y hacer cumplir esta ordenanza será el Concejo Municipal de Zaragoza y el Jefe de registro y Control Tributario de la Alcaldía Municipal de Zaragoza, quienes serán apoyados por aquellos funcionarios y empleados pertinentes. El Señor Alcalde Municipal será la autoridad encargada de conceder los permisos correspondientes según la presente ordenanza. Sujetos de aplicación.

 Art. 4.- Los sujetos de aplicación de la presente Ordenanza, son las personas naturales y jurídicas, que se dediquen a la instalación de rótulos en todas sus formas, o que aunque no se dediquen a esta actividad como giro principal, anuncien un servicio o producto. Tasas por permisos de instalación.

Art. 5.- Todo permiso de instalación y mantenimiento de rótulos estará sujeto al pago de tasas ﬁjadas en la presente Ordenanza Reguladora de las Tasas del Municipio de Zaragoza y sus anexos, exceptuando lo regulado en el artículo 6 de la presente

ordenanza. Autorización de instalación de rótulos.

 Art. 6.- No se requerirá permiso de instalación, pero sí autorización de instalación de rótulos, en los siguientes casos: a) Los rótulos gubernamentales que estén instalados dentro del perímetro de funcionamiento de la Institución, siempre que en

ellos se anuncie su quehacer institucional. b) Los rótulos en los que se anuncien eventos socio religiosos, siempre que estén ubicados en las instalaciones de las entidades de naturaleza religiosa. c) Rótulos que indiquen el desarrollo de actividades sin ﬁnes de lucro. d) Rótulos que informen sobre campañas de beneﬁcio social en asociación con el Municipio. e) Para la instalación de un único rótulo que no exceda de 0.50 metros cuadrados de área de publicidad en vivienda o en tiendas de barrios, repartos, colonias, residenciales o cualquier otra comunidad habitacional, siempre que anuncie su propia actividad. f) Los rótulos con información indicativa de un proyecto, que se instale de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Para la obtención de la presente autorización el interesado deberá presentar declaración jurada en la que conste la descripción del rótulo que será instalado y la temporalidad del evento a realizar. Prohibiciones.

Art. 7.- Se prohíbe la instalación de rótulos en los siguientes casos: a) Publicidad que atente contra la moral y las buenas costumbres. b) Que la publicidad que contenga sea contraria a

las Leyes de la República. c) Rótulos ubicados en pasos a desnivel, cordones, puentes, postes, en las sombras de las paradas de buses, árboles, rocas, sobre el pavimento de las vías públicas, monumentos, en los ediﬁcios y en sus entornos declarados patrimonio histórico cultural, ni sobre señales de tránsito ni que las obstaculicen visualmente, ni en los lugares en donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodante o la seguridad del peatón.

d) Rótulos ubicados en aceras y arriates, a excepción de los instalados en mobiliario urbano propiedad de la municipalidad. e) Los rótulos salientes sobre las aceras que sobresalgan más de un medio del ancho de la misma y en arriates laterales o centrales. f) La instalación de rótulos en las plazas, parques y en un radio menor a 75 metros lineales, contados a partir del perímetro exterior o en su defecto el cordón, con la excepción de los rótulos adosados en pared y los rótulos a nivel de piso propiedad de la municipalidad y los ya instalados en virtud de contrato suscrito con la Municipalidad.

g) La instalación de rótulos en techos y azoteas, excepto cuando en éstas últimas, mediante un estudio técnico estructural se demuestre la capacidad de resistencia de la sobrecarga, este estudio deberá estar ﬁrmado por un profesional responsable. h) Aquellos que por su ubicación, dimensión o materiales empleados en su construcción o instalación pongan en riesgo la vida, integridad física de las personas, seguridad de los bienes y ocasionen molestias a los vecinos del lugar donde se pretenden instalar. i) No se permitirá instalar rótulos con volumetría en las estructuras que integran el mobiliario urbano en la ciudad. j) La instalación de rótulos que obstruya el libre tránsito y los accesos en las aceras a las personas con capacidades especiales. k) La instalación de rótulos con alturas que sobrepasen los 6.00 metros, medidos desde el nivel de piso terminado o rasante hasta el borde inferior del rótulo y con un área publicitaria mayor de 15.00 metros cuadrados, en zonas residenciales, de desarrollo restringido y máxima protección. l) La instalación de mensajes políticos partidistas en mobiliario urbano. m) La instalación de pantallas electrónicas. n) Que se agreguen elementos diferentes de los solicitados y autorizados por las delegaciones distritales correspondientes. o) Pinta y pega en postes de alumbrado público y telefonía. p) La instalación en Zonas de Retiro. q) El permiso y autorización para la instalación de rótulos que no estén regulados en la presente ordenanza. r) El permiso y autorización para la instalación de rótulos en el área de giro de las aceras, con excepción de los rótulos con nomenclatura. Daños a terceros. Art. 8.- Los daños que se originen a terceros como consecuencia de la caída de cualquier estructura con o sin rótulo, es responsabilidad del

propietario del rótulo o de quien haya solicitado el permiso. Se excepciona los casos de daños provocados por desastres originados por fenómenos naturales o por fuerza mayor. **TÍTULO II. DEFINICIONES. CAPÍTULO ÚNICO**. Deﬁniciones.

 Art. 9.- Las deﬁniciones y conceptos básicos necesarios para la comprensión y aplicación de las regulaciones de la presente ordenanza, son las siguientes: Acera: Sección de la vía pública diseñada y designada para la circulación peatonal. Arriate: Es la parte acotada de un jardín, es una barrera protectora entre el acceso peatonal y la vía vehicular que se utiliza para ﬁnes ornamentales y de arborización y que forma parte del paisaje urbano. Área Publicitaria: Es el espacio donde se exhibe o proyecta un mensaje publicitario directo o inducido para la información o comercialización de bienes y servicios. Autorización: Documento emitido por el Alcalde o funcionario Delegado para la instalación de publicidad que no persigue la venta de productos y/o servicios o que persiguiéndolos no excedan las medidas establecidas en el artículo 6 literal f) de esta ordenanza, en lugares determinados por la misma. Azotea: Última

losa sin techar de un ediﬁcio de varios niveles de altura. Caliﬁcación de Lugar: Resolución del Alcalde Municipal o en su defecto del Jefe de Catastro Municipal en la que se señalan los requerimientos para el asentamiento de los usos señalados como condicionados en la matriz de usos de suelo del Plan de Zoniﬁcación del Municipio para una parcela. Cara: Es la parte del rótulo sobre la cual se coloca o se pinta el anuncio publicitario o la propaganda que es visible. Cordón: Borde de concreto, piedra o ladrillo que delimita el ancho de rodaje de una vía pública. Derecho de Vía: El área destinada al uso de una vía pública a partir de la zona de verja comprendida por acera, arriate, rodaje en ambos lados de la vía que incluye la zona de retiró si existiere en el derecho de vía. Espacio Privado: Inmueble propiedad de particulares que se delimita con la línea de propiedad. Espacio Público: Es la red de espacios conformada por el conjunto de espacios abiertos de dominio público y uso social, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas de la población. Estructura de Doble Cara: Medio publicitario que consiste de dos mensajes cuyas caras están orientadas en direcciones opuestas. Estructura Doble: Medio publicitario instalado uno sobre el otro, en la misma estructura y con las mismas dimensiones, pudiendo ser éstos de doble cara. Estructura Publicitaria: Elemento de soporte que se utiliza para instalar publicidad en espacio público o privado. Licencia: Documento donde consta la autorización para trabajar en la instalación de rótulos, la cual tiene una vigencia de un año ﬁscal, previo pago de la tasa correspondiente. Línea de Construcción: Es la que delimita la zona de retiro con el área a partir de la cual es permitido construir. Límite de Propiedad: Lindero que limita el derecho de propiedad sobre un terreno. Matriz de Usos del Suelo: Instrumento técnico derivado del Plano de Zoniﬁcación de Usos del Suelo, en la cual se efectúan cruces de los diferentes usos del sucio por compatibilidad o incompatibilidad para deducir el uso más frecuente y más aceptable del suelo en determinada zona o región. Manta Publicitaria: Rótulo publicitario elaborado en tela, vinil, manta u otro material ﬂexible, que es utilizada por un período limitado y en dimensiones deﬁnidas, para anunciar un evento público, ventas y ofertas. Mobiliario Urbano: Es un bien mueble que ocupa un espacio público, con publicidad o sin ella, de carácter público o privado, que es complementario a la infraestructura municipal, tienen un ﬁ n social y de servicio público, además de reforzar la imagen de la ciudad. Pancarta o Banner: Cartel de gran longitud, impreso en material ﬂexible. Pantalla Electrónica: Es aquel rótulo que su leyenda es móvil y funciona a través de una programación de tiempo. Pasarela: Paso o puente construido para la circulación peatonal ya sea para librar obstáculos naturales como ríos, quebradas o desniveles del terreno, o arterias vehiculares. Permiso para Instalar Rótulos: Resolución emitido por el Alcalde o Funcionario Delegado que permite instalar rótulos en el lugar determinado según las especiﬁcaciones técnicas establecidas en esta ordenanza, previo pago de la tasa correspondiente. Permiso de Construcción: Resolución emitida por el Alcalde Municipal, o en caso de delegación expresa del Concejo Municipal, por el Jefe de Registro y Control Tributario u otro funcionario Municipal, en la que se concede al constructor para ejecutar una obra de construcción previa presentación del proyecto, con todos sus diseños y memorias debidamente selladas y ﬁrmadas por los profesionales responsables. Predio: Inmueble que no posee construcción. Publicidad: Es toda acción encaminada a llamar la atención del público para difundir algo o promover

la venta de productos y servicios. Cualquier conjunto de medios que se utilizan para divulgar o extender la noticia de las cosas o los hechos, actividad

tendiente a inﬂuir sobre el consumidor y a inducirle a adquirir determinados productos o servicios. Publicidad Directa: Publicidad que se percibe a través de una leyenda, ﬁ gura y otros. Publicidad Inducida: Publicidad que se percibe a través de elementos, ﬁ guras y otros, de forma caprichosa características de un bien o servicio sin contener una leyenda. Rótulo: Todo letrero, leyenda o mensaje con el que se avisa o se anuncia algo de forma inducida o directa, con iluminación interior o exterior y en su forma puede ser plana o volumétrica. Rótulo a nivel de piso: Aquel cuya publicidad es de tipo plana y está instalada desde el piso. Rótulo Adosado: Es aquel que va adherido o sujeto a una superﬁcie rígida. Rótulo Combinado o con volumen proyectado: Aquel instalado sobre una cartelera combinándose éste con formas volumétricas, y que forma un solo rótulo. Rótulo Comercial: Es el distintivo de un local, empresa o comercio. Rótulo con proyección óptica: Aquel que puede ser proyectado a través de mecanismos electrónicos o eléctricos. Rótulo en mobiliario urbano: Es la publicidad plana que forma parte de la cabina telefónica, pasarela, banca, basureros y

similares. Rótulo en tres dimensiones o volumétrico: Aquel instalado sobre una estructura, que simula una forma o ﬁ gura real, y que puede ser apreciado desde todos sus ángulos. Rótulo pintado: Aquel pintado sobre cualquier superﬁ cie. Rótulo Publicitario: Anuncia productos o servicios.

Rótulo Multifacético: Aquel que funciona con sistema de animación electrónica y que presenta continuamente uno o diferentes mensajes publicita

rios. Rótulo Saliente: Aquel instalado perpendicular a una superﬁ cie rígida y que se proyecta al espacio público. Rótulo temporal: Todo rótulo que

por sus características no requiere de una exhibición prolongada y por lo tanto su permiso tiene una vigencia que no excede a 30 días. Valla: Toda

estructura o armazón que contiene un rótulo con publicidad o sin ella. Vías de Circulación mayor: Son aquellas vías de circulación de tránsito per

manente cuyo ancho de rodaje es mayor a 18.00 metros. Vías de Circulación Menor: Son aquellas vías de circulación de tránsito permanente cuyo

ancho de rodaje es menor a 18.00 metros. Vía pública: Es el área colectiva destinada para uso de la circulación peatonal y vehicular. Zona de Re

tiro: Es la destinada a ornamentación, visibilidad y futura ampliación de las vías de circulación, en la cual no se permitirá ningún tipo de construcción.

Las construcciones destinadas a la industria, al comercio y los servicios, así como los ediﬁ cios habitacionales de apartamentos, podrán utilizar la zona

de retiro para estacionamiento vehicular, siempre que no forme parte de la norma exigida. TÍTULO III. RÓTULOS. CAPÍTULO I. CLASIFICA

CIÓN DE RÓTULOS. Clasiﬁ cación. Art. 10.- Los rótulos se clasiﬁ carán de la siguiente manera: a) Rótulos Comerciales. b) Rótulos Publicitarios.

c) Rótulos en Mobiliario Urbano. Rótulos Comerciales. Art. 11.- Se considerarán rótulos comerciales los siguientes elementos: a) Rótulo adosado.

b) Rótulo a nivel de piso terminado. c) Rótulo pintado. d) Rótulo saliente. Rótulos Publicitarios. Art. 12.- Se considerarán rótulos publicitarios los

siguientes elementos: a) Rótulo sobre estructura (VALLA). b) Rótulo adosado. c) Rótulo multifacético. d) Rótulo a nivel de piso terminado. e) Rótu

lo temporal. f) Rótulo con proyección óptica. Rótulos en Mobiliario Urbano. Art. 13.- Se considerarán rótulos en mobiliario urbano los siguientes

elementos: a) Rótulo en cabinas telefónicas. b) Mantas sujetas en postes. c) Rótulo en bancas. d) Rótulo en paradas de buses. e) Rótulo en nomencla

tura. f) Rótulo en kiosco.g) Rótulo en pasarela. Especiﬁ caciones para todo tipo de rótulo. Art. 14.- Las especiﬁ caciones técnicas para todo tipo de

rótulos son las siguientes: a) El grosor de los rótulos será de un máximo de treinta centímetros, excepto en el caso de los rótulos sobre estructura

(VALLA), que podrán tener un máximo de grosor de 2.20 metros. Esta disposición no es aplicable a los rótulos temporales y volumétricos. b) Todo

rótulo instalado en ediﬁ cios no deberá obstruir ningún tipo de circulación, iluminación, ventilación o visibilidad hacia las calles. c) Se permitirá ins

talar rótulos en zonas de entretenimiento y turismo tal, cuando el uso del suelo esté determinado y destinado para actividades turísticas y de entrete

nimiento. d) Los rótulos podrán tener iluminación interna y/o externa. CAPÍTULO II. RÓTULOS COMERCIALES. Especiﬁ caciones generales.

Art. 15.- Los rótulos comerciales tendrán un área de hasta 2.00 metros cuadrados. Rótulos adosados. Art. 16.- Los rótulos adosados tendrán las si

guientes especiﬁ caciones: a) En ediﬁ caciones de más de un nivel no deben obstaculizar las salidas de emergencia, iluminación; ventilación y la visi

bilidad desde los mismos. b) Cuando se trate de ediﬁ caciones de un nivel, locales o apartamentos en condominios comerciales y/o profesionales, los

rótulos adosados se instalarán sobre la parte superior de puertas o ventanas y su área publicidad será hasta 2.00 metros cuadrados. Únicamente se

autorizará un rótulo por cada uno de los locales. c) Cuando se trate de ediﬁ cios y condominios comerciales y/o profesionales visibles desde el espacio

público, se permitirá únicamente la instalación de un rótulo adosado por fachada, que identiﬁ que el nombre del ediﬁ cio y condominio comercial y/o

profesional. d) En las ediﬁ caciones de más de un nivel, se autorizará la instalación de rótulos adosados, si el rótulo se ubica a una altura mínima de

3.00 metros, el área publicitaria permitida será de 1.50 a 2.00 metros cuadrados. e) Se permitirán rótulos en muros frente a la vía que no sobresalgan

al espacio público y que su marco esté integrado a dicho muro, este rótulo debe estar iluminado con un área publicitario no mayor de 1.00 metro

cuadrado, se podrán instalar hasta tres rótulos por inmueble con una separación de 25 centímetros entre ellos, en zonas destinadas a comercio y ser

vicio; y su altura mínima de instalación será de 2.60 metros medidos desde el nivel de piso terminado o rasante al borde inferior del rótulo. Rótulo a

nivel de piso. Art. 17.- Los rótulos a nivel de piso tendrán las siguientes especiﬁ caciones: a) El rótulo deberá iniciar desde el nivel del piso terminado

a partir de una altura mínima de 35 centímetros en el borde inferior. El área de publicidad máxima permitida será hasta 2.00 metros cuadrados. b) No

se permitirán rótulos volumétricos ni con volumen proyectado. Rótulos pintados. Art. 18.- Se permitirán la instalación de rótulos pintados únicamen

te en tiendas de barrios, repartos, colonias, residenciales o cualquier otra comunidad habitacional, siempre que anuncie su propia actividad, con un

área publicitaria hasta 0.50 metros cuadrados. Rótulos salientes. Art. 19.- Se permitirá la instalación de rótulos salientes únicamente en vías de cir

culación menor, hasta un tercio del ancho de la acera, con las regulaciones siguientes: a) El área de publicidad será hasta 0.50 metros cuadrados. b)

La altura mínima de instalación del rótulo será de 2.20 metros, hasta una altura máxima de 5.00 metros medidos desde el nivel de piso terminado o

rasante hasta el borde inferior del rótulo. En ningún caso deberá sobrepasar la altura de la fachada del ediﬁ cio. c) Los rótulos salientes se permitirán

hasta un tercio de la acera. d) El espesor de los rótulos salientes será hasta 0.20 metros. CAPÍTULO III. RÓTULOS PUBLICITARIOS. Rótulo DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

63DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 25 de Enero de 2008.

sobre estructura (VALLA). Art. 20.- Los rótulos sobre estructuras (VALLA) tendrán las siguientes especiﬁ caciones técnicas: a) En los rótulos ins

talados sobre vallas no se permitirá que el área de su publicidad sobresalga de la línea de propiedad del inmueble donde se ubique. b) Cuando se

trate de vallas con iluminación externa, los elementos que iluminarán estarán colocados, en el borde superior o inferior del marco, sin sobrepasar la

línea de propiedad. c) El área publicitaria no debe ser mayor de 75.00 metros cuadrados ni menor de 2.01 metros cuadrados. d) La altura de la valla

medida desde el piso terminado o rasante será como mínimo 2.60 metros y máximo de 22.00 metros hasta el borde superior del área de su publicidad.

e) Se permitirá la combinación de rótulos planos con ﬁ gura y/o volumen saliente únicamente en los que su área publicitaria sea de 30.01 metros

cuadrados hasta 75.00 metros cuadrados. El volumen o ﬁ gura, deberá ser integrado a la estructura y su saliente será hasta del 20 %. f) Cuando se

trate de establecimientos para servicios en particular que formen parte del ediﬁ cio o centro comercial y/o profesional, que se encuentren frente a la

vía pública, se permitirá un rótulo sobre estructura visible desde la vía pública para cada establecimiento, con una altura máxima medida desde el

nivel de piso terminado o rasante al borde superior del rótulo de 10.00 metros y mínima de 6.00 metros medidos al borde inferior. El área publicitaria

máxima permitida será de 5.00 metros cuadrados. g) Los tipos de Valla a instalar pueden ser: Sobre estructura a nivel de piso, Mini Valla, Valla Estándar,

Valla Espectacular, Valla Súper Espectacular y Multifacéticos. Rótulo sobre estructura a nivel de piso. Art. 21.- Cuando se trate de ediﬁ cio y centros

comerciales y/o profesionales de uno o más locales, se permitirá un rótulo visible desde la vía pública, que identiﬁ que los establecimientos que fun

cionan en él, estos rótulos pueden tener hasta 14.10 metros cuadrados, este tipo de rótulos se considerará sobre estructura con una base con altura

mínima de 0.80 metros, medida desde el nivel de piso terminado o rasante hasta el borde inferior del rótulo, la altura total de este rótulo será de 10.00

metros y el ancho de 1.50 metros. Mini Valla. Art. 22.- Los rótulos con una base cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo oscile

entre 2.60 a 6.00 metros y su altura total entre el nivel del piso hasta el borde superior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, el área publicitaria

permitida será de 2.01 a 5.00 metros cuadrados y se denominará Mini Valla. El distanciamiento entre ellas será de 50.00 metros, medidos en cualquier

sentido. Valla Estándar. Art. 23.- Los rótulos con una base cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo oscile entre 9.00 a 12.00

metros y su altura total entre el nivel del piso hasta el borde superior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, se permitirá un área publicitaria de 5.01

a 30.00 metros cuadrados y se denominará Valla Estándar. El distanciamiento entre ellas será de 100.00 metros, medidos en cualquier sentido. Valla

Espectacular. Art. 24.- Los rótulos con una base cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo oscile entre 12.01 a 15.00 metros y su

altura total entre el nivel del piso hasta el borde superior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, se permitirá un área publicitaria de 30.01 a 63.00

metros cuadrados y se denominará Valla Espectacular. El distanciamiento entre ellas será de 200.00 metros, medidos en cualquier sentido. Valla

Súper Espectacular. Art. 25.- Los rótulos con una base cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo oscile entre 15.00 metros y su

altura total entre el nivel del piso hasta el borde superior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, se permitirá un área publicitaria de 63.01 a 75.00

metros cuadrados y se denominará Valla Súper Espectacular. El distanciamiento entre ellas será de 300 metros, medidos en cualquier sentido. Rótulos

en estructura sobrepuestos o dobles. Art. 26.- Las especiﬁ caciones para todo tipo de rótulo sobre estructuras son las siguientes: a) Únicamente se

autorizará la instalación de dos rótulos como máximo sobre la misma estructura, y podrán tener dos caras cada rótulo. Su distanciamiento será de 300

metros entre este tipo de rótulos. El área publicitaria de estos rótulos será de 30.00 a 75.00 metros cuadrados, considerando esta área como la suma

total de los 2 rótulos, con una altura total medida desde el nivel de piso terminado o rasante al borde superior del rótulo de 22.00 metros. b) En ningún

caso se permitirá que dos rótulos sobrepuestos se modiﬁ quen a un solo rótulo. Rótulos adosados. Art. 27.- Los rótulos adosados tendrán las siguien

tes especiﬁ caciones: a) En ediﬁ caciones de más de un nivel no deben obstaculizar las salidas de emergencia, iluminación; ventilación y la visibilidad

desde los mismos. b) En las ediﬁ caciones de más de un nivel, se autorizará la instalación de rótulos adosados, si el rótulo se ubica a una altura mínima

de 6.00 metros, el área publicitaria permitida será de 2.01 a 5.00 metros cuadrados. c) En las ediﬁ caciones de más de un nivel, se autorizará la insta

lación de rótulos adosados, si el rótulo se ubica a una altura mínima de 15.00 metros en adelante el área publicitaria permitida será hasta de 75.00

metros cuadrados. d) Se permitirán rótulos en muros frente a la vía que no sobresalgan al espacio público y que su marco esté integrado a dicho muro,

este rótulo debe estar iluminado con un área publicitaria no mayor de 1.00 metro cuadrado, se podrán instalar hasta tres rótulos por inmueble con una

separación de 25 centímetros entre ellos, en zonas destinadas a comercio y servicio; y su altura mínima de instalación será de 2.60 metros medidos

desde el nivel de piso terminado o rasante al borde inferior del rótulo. e) Se permitirá instalar rótulos a lo largo de cornisas y marquesinas de los

ediﬁ cios que no sobrepasen el ancho de las mismas. f) Se permitirá instalar rótulos en paredes laterales, como se especiﬁ ca en el literal c) de este

artículo. Rótulo temporal. Art. 28.- Los rótulos temporales como las mantas, pancarta o banner, pendones, toldos, globos, elementos inﬂ ables y si

milares, se podrán instalar de forma plana y volumétrica. Rótulos Planos. Art. 29.- Las especiﬁ caciones técnicas de los rótulos planos son: a) La

instalación puede ser de forma vertical u horizontal. b) La altura de instalación del rótulo medida desde el nivel de piso terminado o rasante hasta el

borde inferior del área publicitaria será mínimo de 2.60 metros y máxima de 17.00 metros. c) El área de publicidad para los rótulos temporales será

como mínimo 1.50 metros cuadrados y máximo 10 metros cuadrados, excepto las mantas que se encuentran reguladas en el artículo 42 de la presen

te Ordenanza. d) Solamente se permitirá la instalación de mantas en ediﬁ cios anunciando un evento cuya actividad se realizará en el mismo. Rótulos

Volumétricos. Art. 30.- Las especiﬁ caciones técnicas de rótulos volumétricos son: a) En el caso de los rótulos con sistemas de aire que puedan adop

tar diferentes formas, los tensores que sirven como medio de sujeción de la estructura no deberán obstaculizar la libre circulación en aceras o calles. DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

64 DIARIO OFICIAL Tomo Nº 378

b) No se autorizarán rótulos temporales del tipo volumétrico que contengan gases inﬂ amables o cualquier sustancia tóxica. c) También se considera

rán rótulos temporales los regulados en el artículo 36 de esta ordenanza. d) La altura máxima permitida para los rótulos volumétricos será hasta 22.00

metros y no deberán interferir las líneas de transmisión ni sobrepasar los linderos de otras propiedades. Rótulo a nivel de piso terminado. Art. 31.-

Los rótulos a nivel de piso terminado se podrán instalar en: a) Arriates, zonas verdes o en espacios privados; y b) En inmuebles baldíos o en inmueble

con procesos de construcción. Rótulo a nivel de piso terminado que se instalen en arriates, zonas verdes o en espacios privados. Art. 32.- Las

especiﬁ caciones de los rótulos a nivel de piso terminado que se instalen en arriates, zonas verdes o en espacios privados son las siguientes: a) El ró

tulo podrá tener dos caras opuestas y deberá iniciar desde el nivel del piso hasta una altura máxima de sesenta centímetros en el borde inferior. El área

de publicidad máxima permitida será de dos metros cuadrados por cada cara. b) Los rótulos de propiedad privada en espacio público, se permitirá su

instalación como parte de un conjunto en las sombras de paradas de buses; y adentro del espacio privado como en centros comerciales, profesionales

y/o en establecimientos de servicio, siempre que sean perceptibles desde la vía pública. c) Los rótulos deberán ser instalados a una distancia mínima

de 25.00 metros de cualquier otro rótulo de este mismo tipo de rótulos o de un rótulo en mobiliario urbano, medidos en cualquier sentido. d) En

arriates y zonas verdes no se permitirán rótulos volumétricos, ni con volumen proyectado, únicamente se permitirá su instalación en centros comer

ciales y de servicios siempre que sean perceptibles desde la vía pública. Su volumen permitido será hasta 3.00 metros cúbicos. Rótulo a nivel de piso

terminado que se instalen en inmuebles baldíos o en inmueble con procesos de construcción. Art. 33.- Las especiﬁ caciones de los rótulos a nivel

de piso terminado que se instalen en inmuebles baldíos o en inmueble con procesos de construcción son las siguientes: a) El rótulo deberá iniciar

desde el nivel del piso terminado a partir de una altura mínima de 35 centímetros en el borde inferior. El área de publicidad máxima permitida será de

2.60 metros de alto por 4.70 metros de largo. b) Se permitirá su instalación en predios baldíos y/o en proyectos en proceso de construcción, sobre la

línea de propiedad del inmueble, cuando la ﬁ nalidad sea el cierre total del inmueble. c) Cuando el rótulo cuente con iluminación externa, los elemen

tos que iluminarán estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 1.00 metro de la cartelera. d) No se permitirán

rótulos volumétricos ni con volumen proyectado. e) Estos rótulos deberán ser instalados de forma individual o uno contiguo al otro, no pudiendo

excederse de cuatro rótulos seguidos, separándolos de otro conjunto igual de cuatro rótulos, por medio de un espacio igual a un rótulo. f) Estos rótu

los no podrán instalarse a menos de 25.00 metros lineales de otro rótulo de cualquier tipo. Rótulo multifacético. Art. 34.- Las especiﬁ caciones téc

nicas para este tipo de rótulos son: a) Se permitirá la instalación de rótulo multifacético y los de leyenda móvil. b) Se permitirá la ubicación de estos

rótulos en el espacio privado perceptibles desde la vía pública, siempre que no afecten las señales de tránsito, ni la concentración de los conductores.

c) Deberán colocarse a una distancia no menor de 400.00 metros entre rótulo y rótulo del mismo tipo. d) Los rótulos instalados a una altura de 3.00 a

6.00 metros, el área publicitaria permitida será de 2.01 a 5.00 metros cuadrados. e) Los rótulos instalados a una altura de 6.01 a 15.00 metros, el área

publicitaria permitida será de 5.01 a 30.00 metros cuadrados. f) Cuando se trate de rótulos con iluminación externa, los elementos que iluminarán

estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 1.50 metros del rótulo. g) Sólo se permitirá su instalación sobre es

tructura. Rótulo con proyección óptica. Art. 35.- Los rótulos con proyección óptica tendrán las siguientes especiﬁ caciones: a) Se autorizará su

proyección sobre pantallas o superﬁ cies rígidas. Podrán ser ubicadas únicamente en centros comerciales o de servicios y que sean perceptibles desde

la vía pública. b) Podrán ubicarse sólo en paredes laterales de los ediﬁ cios comerciales, en ningún momento en fachadas principales. c) Cuando se

proyecte sobre pantallas el diseño de las estructuras se sujetarán en lo regulado en los artículos 24 y 25 de la presente ordenanza. d) El área de la

proyección máxima permitida será de 63.00 metros cuadrados. CAPÍTULO IV. RÓTULOS EN MOBILIARIO URBANO. Especiﬁ caciones

técnicas generales. Art. 36.- Las especiﬁ caciones generales de los rótulos en mobiliario urbano son las siguientes: a) No se permitirá ningún tipo de

rótulo de carácter permanente o temporal en mobiliario urbano a menos de diez metros del radio de giro de una calle siempre que no obstruya la vi

sibilidad de los conductores. b) En las aceras y/o pasos peatonales de noventa centímetros de ancho o menos no se permitirá publicidad, y en aquellas

mayores a esa medida se podrá permitir publicidad respetando ese ancho para el paso de las personas. Rótulo en cabinas telefónicas. Art. 37.- Se

permitirá como máximo dos rótulos por cabina que formen un solo cuerpo con ella, sin sobresalir de su estructura, no podrán cubrir más del sesenta

por ciento del Área total de la cabina del teléfono público. Los rótulos deberán tener iluminación propia. Rótulo en pasarelas. Art. 38.- Las especi

ﬁ caciones técnicas de los rótulos en pasarelas son las siguientes: a) Solamente se permitirá un rótulo por lado en el techo de la pasarela, cuya área

publicitaria máxima será todo el largo del puente peatonal por 2.00 metros de alto; deberán contar con iluminación interna y estarán ubicados sobre

la estructura de la pasarela, debiendo cumplir con el artículo 57 inciso tercero de esta ordenanza. b) La distancia mínima entre un rótulo en pasarela

con cualquier otro rótulo publicitario ubicado en el espacio público, deberá ser de 25.00 metros, con excepción de rótulos en paradas de buses. c) La

distancia mínima entre un rótulo en pasarela con un rótulo de más de 15.00 metros cuadrados de área publicitaria será de 50.00 metros. Rótulo en

parada de buses. Art. 39.- Se autorizará rótulo a nivel de piso en mobiliarios para paradas de buses propiedad de esta Municipalidad siempre que

forme un conjunto con las paradas de buses, permitiendo la instalación de dos por parada de buses con dos caras opuestas en cada uno y que no obs

taculice la visibilidad de los usuarios de los buses. Este conjunto deberá tener una distancia mínima de 25.00 metros con cualquier rótulo en mobilia

rio urbano. Rótulo en bancas. Art. 40.- Sólo se permitirá la instalación de rótulos en los respaldos de las bancas; no podrán utilizar más del cuarenta

por ciento del mismo; debiendo ser un rótulo por banca. Mantas sujetas en postes. Art. 41.- En los postes no se permitirá instalar rótulos, excepto DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

65DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 25 de Enero de 2008.

cuando se trate de sujetar mantas que contengan publicidad de tipo temporal la cual deberá estar a una altura mayor de 3.00 metros, y nunca deberá

sobresalir al rodaje de la vía pública. Este tipo de rótulo estará sujeto de poste a poste en un mismo lado de la acera, tendrá un área de publicidad

máxima de 1.50 metro de alto por 7.00 metros de largo. Rótulo en kiosco. Art. 42.- Se permitirá la instalación de publicidad en kioscos solamente

en la fachada que da hacia la acera o paso peatonal, la cual no podrá exceder el cuarenta por ciento. La distancia entre este tipo de rótulos con cualquier

otro tipo será de 25.00 metros. Nomenclatura con rótulo. Art. 43.- Las especiﬁ caciones técnicas de la nomenclatura con rótulo son las siguientes:

a) La nomenclatura con rótulos se instalará en esquinas, sobre la acera o arriates, dentro del radio de giro de las calles, debiendo respetarse los luga

res deﬁ nidos para el acceso de personas con capacidades especiales y pasos peatonales. b) Los rótulos que se autoricen en nomenclatura serán de tipo

inducido o directo por medio de logotipos o formas, nombres o marcas; y no excederán de dos rótulos por cada poste, debiendo ser de dos caras. c)

La nomenclatura deberá instalarse por distritos, barrios, colonias o urbanizaciones con el objetivo de uniﬁ car el modelo a instalar en una determinada

zona, a ﬁ n de contribuir con la estética y ordenamiento de la ciudad. Este tipo de proyectos será resuelto por el Concejo Municipal, con opinión del

Distrito correspondiente y con consulta ciudadana. d) En toda cruzcalle únicamente se permitirá la instalación de rótulos con nomenclatura en esqui

nas opuestas. e) En las calles en forma de “L” se permitirá la instalación de nomenclatura con rótulos en una sola esquina. f) En las calles en forma

de “T” se permitirá la instalación de nomenclatura con rótulos en cualquiera de sus dos esquinas. g) En la nomenclatura en rótulos deberán emplear

se materiales que sean visibles o refractarios para una mejor visibilidad ya sea de día o de noche, y deberán contar con iluminación. h) Cada rótulo

contará con una placa o área publicitaria la cual puede ser formando una pieza o en dos piezas. El área publicitaria permitida será hasta 0.50 metros

cuadrados, pudiéndose dividir dicha placa o área publicitaria en 0.25 metros cuadrados cada una. i) La altura mínima de instalación de la nomencla

tura con rótulos será de 2.60 metros medidos desde el nivel de piso terminado o rasante hasta el borde inferior del rótulo. j) En el caso que la publi

cidad sea una ﬁ gura irregular ésta no deberá ser volumétrica y si es plana no deberá sobresalir del área permitida en el literal h) de este mismo artí

culo. k) Pueden ubicarse en inmuebles de esquinas, a noventa grados en ambas direcciones, adosados a las paredes, siempre y cuando cuente con la

autorización por escrito del propietario del inmueble. TÍTULO IV. CAPÍTULO I. DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTOS. De la licencia

para trabajar en la instalación de rótulos. Art. 44.- Para trabajar en la instalación de rótulos, los interesados deberán obtener una Licencia, que será

extendida por el Departamento de Registro y Control Tributario, cuya vigencia será de un año ﬁ scal. Si la solicitud es por primera vez se podrá hacer

en cualquier fecha; la renovación de la licencia deberá solicitarse en los primeros quince días del mes de enero y solamente presentará los requisitos

establecidos en el numeral 1), literales a), c) y d) del artículo 55 de la presente ordenanza. Requisitos para obtener licencia. Art. 45.- Para obtener

la licencia, será necesario cumplir los siguientes requisitos: 1) Persona Jurídica: a) Presentar solicitud respectiva. b) Fotocopia de la Escritura de

Constitución de la Persona Jurídica y fotocopia del NIT de la empresa, debidamente certiﬁ cadas. c) Solvencia Municipal. d) El pago de la tasa para

la obtención de la licencia, tal como se establece la presente Ordenanza Reguladora de las Tasas del Municipio de Zaragoza en su anexo A. e) Foto

copia del DUI y de la credencial del representante legal debidamente inscrito. 2) Persona Natural: a) Llenar el formulario respectivo. b) Fotocopia de

DUI y NIT. c) Solvencia Municipal. d) El pago de la tasa para la obtención de la licencia, tal como lo establece la presente Ordenanza Reguladora de

las Tasas del Municipio de Zaragoza. Las personas naturales que no se dediquen a la instalación de rótulos como actividad principal, pero que anun

cien un servicio, no están obligados a solicitar licencia para ejercer la actividad publicitaria. Fianza. Art. 46.- En el caso del artículo anterior se exi

girá la presentación de una ﬁ anza según la cantidad de estructuras instaladas o a instalar, según la tabla siguiente. a) De 0 a 50 estructuras de rótulos:

$2,000. b) De 51 a 100 estructuras de rótulos: $4,000. c) De 101 a más estructuras de rótulos: $6,000. La ﬁ anza deberá ser presentada para cumplir

con las responsabilidades civiles y/o administrativas que sugieren y por daños a los habitantes y transeúntes. La ﬁ anza hechas efectivas en cumpli

miento a lo establecido en el inciso anterior, deberá renovarse en un plazo de quince días hábiles, por un monto igual, caso contrario los permisos de

instalación de rótulos serán revocados. La ﬁ anza deberá tener una vigencia de 18 meses como mínimo. Las ﬁ anzas presentadas en el Departamento

de Registro y Control Tributario, y deberán ser remitidas a la Tesorería Municipal. Del Permiso para Instalar Rótulos. Art. 47.- Previo a instalar

cualquier rótulo los interesados, deberán tramitar el permiso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, que será extendido por el Alcalde Muni

cipal o en caso de delegación expresa del Concejo Municipal, por el Jefe de Registro y Control Tributario, previo pago de la tasa correspondiente

mismo de acuerdo a la presente Ordenanza Reguladora de las Tasas del Municipio de Zaragoza en su anexo 1. Si la solicitud es por primera vez se

podrá hacer en cualquier fecha; la renovación del permiso deberá solicitarse en los primeros quince días del mes de enero siguiente y solamente

presentará el formato lleno de la solicitud, solvencia municipal, el pago de la tasa por inspección en este rubro y copia del permiso del año anterior.

Al otorgar un permiso el municipio entregará un diseño para que el solicitante elabore un distintivo que contendrá el nombre de la empresa, el núme

ro de la licencia, número de permiso y la vigencia del mismo. El interesado deberá colocarlo en un lugar visible del rótulo. Todo rótulo que su área

publicitaria sea mayor de 5.01 metros cuadrados y una altura mínima de 9.00 metros, así como los rótulos en pasarelas deberán solicitar a la Alcaldía

Municipal: Línea de Construcción, Caliﬁ cación de lugar y Permiso de Construcción, que deberá presentar aprobados al momento de solicitar el

permiso de instalación del rótulo. En el caso del inciso anterior, se requerirá que el interesado presente a la Municipalidad, la Recepción Final de

Obras al estar instalado el rótulo. Vigencia del Permiso. Art. 48.- El permiso para cada título tendrá una vigencia de un año ﬁ scal. Si la solicitud es

por primera vez se podrá hacer en cualquier tiempo del año, si es por segunda vez en adelante deberá solicitarse en los primeros quince días del mes DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

66 DIARIO OFICIAL Tomo Nº 378

de enero. Cuando se trate de rótulos de carácter temporal el permiso tendrá una vigencia de 30 días, exceptuando los volumétricos inﬂ ables, globos

y similares que únicamente se autorizarán por 15 días. En ambos casos se pagará la tasa correspondiente. Cuando se trate de las autorizaciones esta

blecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en los literales del b), c) y d) tendrán una vigencia de 30 días; las establecidas en los literales a) y

e) serán anuales; y las del literal f) mientras dure la construcción. De los requisitos del Permiso. Art. 49.- Para la instalación de rótulos en cualquier

tipo de estructura en el espacio público o privado exhibido hacia la vía pública desde cualquier punto, el interesado deberá presentar ante el departa

mento de Registro y Control Tributario, los siguientes requisitos: 1. Llenar el formulario correspondiente, dirigido al señor Alcalde o al Funcionario

delegado por el Concejo Municipal, deberá presentarse debidamente ﬁ rmado por el solicitante propietario o del representante legal de la persona ju

rídica. 2. Fotocopia certiﬁ cada de la licencia vigente, para trabajar en la instalación de rótulos. 3. Solvencia Municipal vigente. 4. Autorización por

escrito del propietario del inmueble o el contrato de arrendamiento, donde se instalará la publicidad, en caso de no ser el propietario. 5. Plano con

croquis de ubicación del lugar en donde se ubicará la estructura del rótulo, con las medidas correspondientes. 6. Diseño de la estructura, ﬁ rmado por

profesional responsable, y del rótulo a instalar con sus dimensiones. 7. Cuando las dimensiones del rótulo sean mayores a dos metros cuadrados se

exigirá fotomontaje del sitio seleccionado y del rótulo a instalar. 8. Señalar lugar, telefax o cualquier otro medio electrónico para recibir notiﬁ cacio

nes. Ninguna instalación de estructura o rótulo estará exento de dicho trámite. El cumplimiento y la obtención de dicho permiso se reconocerá en el

campo, a través del nombre y código de identiﬁ cación de cada empresa, que deberá poseer cada elemento publicitario que cuente con permiso Muni

cipal; y que deberá estar ubicada en un lugar de fácil visibilidad para su veriﬁ cación y control de campo. De la Inspección. Art. 50.- Al ser admitida

la solicitud el interesado procederá a realizar el pago de la inspección, para corroborar la viabilidad de la instalación del rótulo. Del procedimiento

para emisión de permiso. Art. 51.- Recibido y analizado el contenido técnico de la documentación y realizada la inspección correspondiente, se

procederá a emitir la resolución pertinente. El plazo desde la admisión de la documentación completa hasta la emisión de la resolución será de veinte

días hábiles. Cuando se trate de procedimientos y solicitudes de la misma naturaleza, se guardará rigurosamente el orden cronológico o presentación

para el trámite de los respectivos expedientes. Los expedientes que hayan sido sólo recibidos pero al ser revisados se comprobare que están incom

pletos, perderán su orden de tramitación. CAPÍTULO II. INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS. Infracciones. Art. 52.- Las infraccio

nes se clasiﬁ can en graves y leves. Constituye una infracción grave: 1. Ejercer la actividad publicitaria sin contar con Licencia. 2. Instalar o mantener

rótulos sin los permisos correspondientes, emitidos por esta Municipalidad. 3. Instalar rótulos incumpliendo lo prescrito en el artículo 7 de esta Or

denanza. 4. Por no presentar la ﬁ anza, o la renovación de la misma dentro del plazo de quince días hábiles, establecidos en el artículo 56 inciso terce

ro de esta Ordenanza. 5. Instalar un rótulo publicitario diferente a lo aprobado por el Distrito correspondiente. 6. La reincidencia de dos infracciones

leves. Constituye una infracción leve: 1. La falta de distintivo colocado en un lugar visible del rótulo, a que se reﬁ ere el artículo 57 párrafo tercero

de la presente Ordenanza. 2. Por no renovar la licencia en el tiempo establecido en esta Ordenanza y seguir ejerciendo la actividad publicitaria. 3.

Mantener un rótulo en mal estado y/o dañado. Sanciones. Art. 53.- Las sanciones a las infracciones cometidas a esta ordenanza, según la gravedad de

las mismas son: a) Multa. b) Revocación de permiso de instalación. c) Retiro del rótulo. Multa y Servicios Comunitarios. Art. 54.- Las infracciones

graves serán sancionadas con multa por valor de DIEZ MIL COLONES o su equivalente en dólares, sin perjuicio de ordenar el retiro de la estructura

o de la publicidad, según el caso. En la comisión de infracciones leves señaladas dentro de esta Ordenanza la multa como sanción pecuniaria será de

TRES MIL COLONES o su equivalente en dólares. En ambos casos, transcurrido el plazo sin haberse pagado la multa causará el interés moratorio

establecido en el artículo 46 de la Ley General Tributaria Municipal. Revocatoria del permiso. Art. 55.- El permiso de instalación de un rótulo de

berá ser revocado de oﬁ cio, en los siguientes casos: 1. Cuando se instale una estructura diferente a la autorizada. 2. Cuando la ﬁ anza no sea renovada,

en un máximo de quince días calendario. 3. Cuando se instale un rótulo con contenido que atenten contra la moral y las buenas costumbres. 4. Cuan

do no cumpliere con las especiﬁ caciones técnicas de la presente Ordenanza. 5. Cuando las estructuras se encuentren en estado de deterioro, dobladas,

corroídas y/o puedan derrumbarse poniendo en peligro la vida de las personas. 6. Cuando por denuncia ciudadana debidamente comprobada un rótu

lo vulnere la convivencia social armónica. Retiro del rótulo y/o su estructura. Art. 56.- El retiro del rótulo publicitario y/o su estructura procederá:

a) Cuando el infractor cometa una infracción grave. b) Por el incumplimiento a lo establecido en la respectiva resolución administrativa. c) Pasados

los treinta días del permiso temporal y no hubiesen sido retiradas. En cualquiera de los casos anteriores se procederá al retiro del rótulo, previo pro

cedimiento administrativo, de conformidad al artículo 134 del Código Municipal. Los costos administrativos y operativos por el desmontaje, retiro y

bodegaje generados por el incumplimiento de esta Ordenanza serán deducidos de la ﬁ anza correspondiente y en su defecto cargados a la cuenta mu

nicipal del infractor. Procedimiento sancionatorio. Art. 57.- Para imponer la sanción por infracción a la presente ordenanza se iniciará el procedi

miento, ya sea de oﬁ cio o por denuncia. El Alcalde o funcionario delegado buscará las pruebas que considere necesarias. De la prueba obtenida se le

notiﬁ cará en legal forma al infractor para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notiﬁ cación. Si compareciere o en su

rebeldía se abrirá a prueba por tres días y concluido el término resolverá dentro de los dos días siguientes. Recursos. Art. 58.- De toda resolución

emitida por esta municipalidad, a través del Alcalde Municipal o funcionario delegado, se admitirá recurso de Apelación para ante el Concejo, dentro

de los tres días siguientes a su notiﬁ cación, procediéndose a su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 137 del Código Municipal.

Tablas de tasas anuales por licencia de instalación y de tasas mensuales por mantenimiento de rótulos. Art. 59.- Forman parte integrante de la DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

67DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 25 de Enero de 2008.

presente ordenanza, el anexo 1.- TABLA DE VALORES DE TASAS ANUALES DE PERMISO DE INSTALACION DE ROTULOS COMERCIALES,

PUBLICITARIOS Y EN MOBILIARIO URBANO y el anexo 2.- TABLA DE TASAS MENSUALES POR EL MANTENIMIENTO DE ROTULOS

COMERCIALES Y PUBLICITARIOS Y EN MOBILIARIO URBANO, EN ESPACIO PUBLICO Y/O EN BIENES NACIONALES DE DOMINIO

MUNICIPAL, en base a los cuales se efectuará el cobro y el pago de la tasa correspondiente para cada caso. TÍTULO FINAL. DISPOSICIONES

FINALES. Disposición transitoria. Art. 60.- Se establece un plazo de SESENTA días para adecuarse a las regulaciones establecidas en esta Orde

nanza, a partir de su entrada en vigencia, caso contrario se aplicará las sanciones establecidas en la misma. Disposición derogatoria. Art. 61.- Quedan

derogados en lo que a rótulos y anuncios publicitarios se reﬁ ere, el Numeral 8, artículo 8 SERVICIOS PUBLICOS de la Ordenanza Reguladora de

Tasas por Servicios Municipales de Zaragoza Decreto Número Uno publicado en el Diario Oﬁ cial Número 15-Bis Tomo 318 el Veintidós de Enero

de Mil Novecientos Noventa y Tres, y el artículo 1 de su Reforma, Decreto Número Dos publicado el quince de octubre de Dos Mil Uno; así como

toda aquella normativa que contraríe la presente Ordenanza. Vigencia. Art. 62.- Esta Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publica

ción en el Diario Oﬁ cial. ANEXO 1. TABLA DE VALORES DE TASAS ANUALES DE PERMISO DE INSTALACION DE ROTULOS CO

MERCIALES, PUBLICITARIOS Y EN MOBILIARIO URBANO. RÓTULOS COMERCIALES. Rótulos adosados: a) Cuando se trate de

ediﬁ caciones de un nivel, locales o apartamentos en condominios comerciales y/o profesionales....$90.00. b) Cuando se trate de ediﬁ caciones de más

de un nivel, si el rótulo se ubica a una altura mínima de 3.00 metros, el área publicitaria es de 1.50 a 2.00 metros cuadrados.....$108.00. c) Cuando se

trate de rótulos en muros frente a la vía que no sobresalgan al espacio público y que su marco esté integrado a dicho muro, iluminados o no, con un

área publicitaria no mayor de 1.00 metro cuadrado, en zonas destinadas a comercio y servicio por cada treinta días....$99.00. Rótulo a nivel de piso:

a) Cuando se trate de rótulo a nivel de piso con un área de publicidad máxima de hasta 2.00 metros cuadrados por cada uno....$99.00. Rótulos salien

tes: a) Cuando se trate de rótulos hasta un tercio de la acera, con una altura mínima de instalación de 2.20 metros, hasta una altura máxima de 5.00

metros, y con un área de publicidad de hasta 0.50 metros cuadrados, por cada uno....$126.00. RÓTULOS PUBLICITARIOS. (VALLAS). Rótulo

sobre estructura a nivel de piso: a) Cuando se trate de rótulos de ediﬁ cios y centros comerciales y/o profesionales de uno o más locales, visibles

desde la vía pública, identiﬁ cando los establecimientos que funcionan en el lugar, por cada uno....$180.00. Mini Valla: a) Cuando se trate de rótulos

con una base cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo oscile entre 2.60 a 6.00 metros y su altura total entre el nivel del piso hasta

el borde superior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, con el área publicitaria permitida de 2.01 a 5.00 metros cuadrados, por cada cara con o sin

iluminación...$208.00. Valla Estándar: a) Cuando se trate de rótulos con una base cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo os

cile entre 9.00 a 12.00 metros y su altura total entre el nivel del piso hasta el borde superior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, con un área pu

blicitaria de 5.01 a 30.00 metros cuadrados, por cada cara con o sin iluminación....$224.00. Valla Espectacular: Cuando se trate de rótulos con una

base cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo oscile entre 12.01 a 15.00 metros y su altura total entre el nivel del piso hasta el

borde superior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, con un área publicitaria de 30.01 a 63.00 metros cuadrados, por cada cara con o sin ilumina

ción....$233.00. Valla Súper Espectacular: Cuando se trate de rótulos con una base cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo

oscile entre 15.00 metros y su altura total entre el nivel del piso hasta el borde superior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, con un área publici

taria de 63.01 a 75.00 metros cuadrados, por cada cara con o sin iluminación....$248.00. Rótulos en estructura sobrepuestos o dobles: a) Cuando

se trate de rótulos de dos caras sobre una misma estructura, con una altura total medida desde el nivel de piso terminado o rasante al borde superior

del rótulo de 22.00 metros, con un área publicitaria de 30.00 a 75.00 metros cuadrados, considerando esta área como la suma total de los 2 rótulos,

por cada cara con o sin iluminación....$235.00. Rótulo temporal: a) Cuando se trate de rótulos planos, por permiso al mes....$19.00. b) Cuando se

trate de rótulos volumétricos, por permiso al mes....$21.00. Rótulo a nivel de piso terminado: Cuando se trate de rótulo a nivel de piso terminado

que se instalen en arriates, zonas verdes o en espacios privados, por cada treinta días, o cuando se trate de rótulo a nivel de piso terminado que se

instalen en inmuebles baldíos o en inmueble con procesos de construcción: a) Hasta 2,00 metros cuadrados por cada cara con o sin iluminación....$180.00.

b) Desde 2.01 – 12,22 metros cuadrados por cada cara con o sin iluminación……….$ 224.00. Rótulo multifacético. a) Cuando se trate de rótulos

instalados a una altura de 3.00 a 6.00 metros, con un área publicitaria permitida de 2.01 a 5.00 metros cuadrados, por cada cara con o sin ilumina

ción….....$233.00. b) Cuando se trate de rótulos instalados a una altura de 6.01 a 15.00 metros, con un área publicitaria permitida de 5.01 a 30.00

metros cuadrados, por cada cara con o sin iluminación……....$251.00. Rótulo con proyección óptica. a) Cuando se trate de rótulos de proyección

óptica con una proyección máxima permitida de 63 metros, por cada treinta días………..$245.00. RÓTULOS EN MOBILIARIO URBANO. Rótulo

en cabinas telefónicas. a) Cuando se trate de rótulos en cabinas telefónicas que formen un solo cuerpo con ella, sin sobresalir de su estructura, y sin

que cubran más del sesenta por ciento del Área total de la misma. Con o sin iluminación………….$108.00. Rótulo en pasarelas. a) Cuando cumplan

con las especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora. Por cada cara con o sin iluminación.…….…$117.00. Rótulo en parada de

buses. a) Cuando cumplan con las especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora, por cada cara con o sin iluminación ………$180.00.

Rótulo en bancas. a) Cuando cumplan con las especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora, por cada cara con o sin iluminación

…………..…$90.00. Mantas sujetas en postes. a) Cuando cumplan con las especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora. ……

.…..$19.00. Rótulo en kioscos. a) Cuando cumplan con las especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora, Por cada rótulo …… DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

68 DIARIO OFICIAL Tomo Nº 378

….…$25.00. Nomenclatura con rótulo. a) Cuando cumplan con las especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora. por cada cara

………...$54.00. ANEXO 2. TABLA DE TASAS MENSUALES POR EL MANTENIMIENTO DE ROTULOS COMERCIALES Y PUBLICITARIOS

Y EN MOBILIARIO URBANO, EN ESPACIO PUBLICO Y/O EN BIENES NACIONALES DE DOMINIO MUNICIPAL. RÓTULOS COMER

CIALES. Rótulos adosados. a) Cuando se trate de ediﬁ caciones de un nivel, locales o apartamentos en condominios comerciales y/o profesionales

por cada 30 días ………...$3.00. b) Cuando se trate de ediﬁ caciones de más de un nivel, si el rótulo se ubica a una altura mínima de 3.00 metros, el

área publicitaria es de 1.50 a 2.00 metros cuadrados por cada 30 días……….. $3.00. b) Cuando se trate de rótulos en muros frente a la vía que no

sobresalgan al espacio público y que su marco esté integrado a dicho muro, iluminados o no, con un área publicitario no mayor de 1.00 metro cuadra

do, en zonas destinadas a comercio y servicio por cada treinta días…………$6.00. Rótulo a nivel de piso. a) Cuando se trate de rótulo a nivel de

piso con un área de publicidad máxima de hasta 2.00 metros cuadrados por cada 30 días ...……$7.00. Rótulos salientes. a) Cuando se trate de ró

tulos hasta un tercio de la acera, con una altura mínima de instalación de 2.20 metros, hasta una altura máxima de 5.00 metros, y con un área de

publicidad de hasta 0.50 metros cuadrados, por cada treinta días ………..$1.20. RÓTULOS PUBLICITARIOS (VALLAS) Rótulo sobre estructura

a nivel de piso. a) Cuando se trate de rótulos de ediﬁ cios y centros comerciales y/o profesionales de uno o más locales, visibles desde la vía pública,

identiﬁ cando los establecimientos que funcionan en él por cada treinta días …………$7.00. Mini Valla. a) Cuando se trate de rótulos con una base

cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo oscile entre 2.60 a 6.00 metros y su altura total entre el nivel del piso hasta el borde su

perior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, con el área publicitaria permitida de 2.01 a 5.00 metros cuadrados, por cada treinta días.........….$10.00.

Valla Estándar. a) Cuando se trate de rótulos con una base cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo oscile entre 9.00 a 12.00

metros y su altura total entre el nivel del piso hasta el borde superior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, con un área publicitaria de 5.01 a 30.00

metros cuadrados, por cada treinta días...………..$12.00. Valla Espectacular. a) Cuando se trate de rótulos con una base cuya altura desde el nivel

de piso al borde inferior del rótulo oscile entre 12.01 a 15.00 metros y su altura total entre el nivel del piso hasta el borde superior del rótulo no sea

mayor a 22.00 metros, con un área publicitaria de 30.01 a 63.00 metros cuadrados .………….$20.00. Valla Súper Espectacular. a) Cuando se

trate de rótulos con una base cuya altura desde el nivel de piso al borde inferior del rótulo oscile entre 15.00 metros y su altura total entre el nivel del

piso hasta el borde superior del rótulo no sea mayor a 22.00 metros, con un área publicitaria de 63.01 a 75.00 metros cuadrados, por cada treinta

días…....$25.00. Rótulos en estructura sobrepuestos o dobles. a) Cuando se trate de rótulos de dos caras sobre una misma estructura, con una al

tura total medida desde el nivel de piso terminado o rasante al borde superior del rótulo de 22.00 metros, con un área publicitaria de 30.00 a 75.00

metros cuadrados, considerando esta área como la suma total de los 2 rótulos, por cada treinta días ……….….$30.00. Rótulo temporal. a) Cuando

se trate de rótulos planos, por un período único de uno a treinta días………..…$11.43. b) Cuando se trate de rótulos volumétricos, por un período

único de uno a treinta días……..…$15.00. Rótulo a nivel de piso terminado. a) Cuando se trate de rótulo a nivel de piso terminado que se instalen

en arriates, zonas verdes o en espacios privados, por cada treinta días…….………. 4.00. b) Cuando se trate de rótulo a nivel de piso terminado que

se instalen en inmuebles baldíos o en inmueble con procesos de construcción, por cada treinta días …………$5.00. Rótulo multifacético. a) Cuan

do se trate de rótulos instalados a una altura de 3.00 a 6.00 metros, con un área publicitaria permitida de 2.01 a 5.00 metros cuadrados, por cada

treinta días………....$10.00. b) Cuando se trate de rótulos instalados a una altura de 6.01 a 15.00 metros, con un área publicitaria permitida de 5.01

a 30.00 metros cuadrados, por cada treinta días…….……. $12.00. Rótulo con proyección óptica. a) Cuando se trate de rótulos de proyección óp

tica con una proyección máxima permitida de 63 metros, por cada treinta días……...$6.00. RÓTULOS EN MOBILIARIO URBANO. Rótulo en

cabinas telefónicas. a) Cuando se trate de rótulos en cabinas telefónicas que formen un solo cuerpo con ella, sin sobresalir de su estructura, y sin que

cubran más del sesenta por ciento del Área total de la misma. Por cada treinta días…………..$1.50. Rótulo en pasarelas. a) Cuando cumplan con

las especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora. Por cada una y por cada treinta días…..…$12.00. Rótulo en parada de buses.

a) Cuando cumplan con las especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora. Por rótulo de dos carillas y por cada treinta días……

……$5.00 Rótulo en bancas. a) Cuando cumplan con las especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora. Por cada cara con o

sin iluminación rótulo y por cada treinta días…………$2.00. Mantas sujetas en postes. a) Cuando cumplan con las especiﬁ caciones técnicas esta

blecidas en la ordenanza reguladora. Por cada una y por cada treinta días o menos….……$2.00. Rótulo en kioscos. a) Cuando cumplan con las

especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora. Por cada rótulo y por cada treinta días…………$1.00 Nomenclatura con rótulo.

a) Cuando cumplan con las especiﬁ caciones técnicas establecidas en la ordenanza reguladora. Por cada rótulo y por cada treinta días…………$1.00.

La presente ORDENANZA entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oﬁ cial. Dado en el salón de Sesiones de la Alcaldía

Municipal de Zaragoza, Departamento de La Libertad, el día doce de septiembre del año dos mil siete. DANY WILFREDO RODRIGUEZ, ALCAL

DE MUNICIPAL. LUIS ANGEL LOPEZ ZELAYA, SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F034184) DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

69DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 25 de Enero